



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>05/04/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>09101</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1810450  
=====

**Asunto: Dependencia. Responsabilidad patrimonial. Demora.**

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

## **1 Relato de la tramitación de la queja**

El 16/10/2018 registramos un escrito presentado por D. (...) en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Su padre, D. (...), con DNI (...), solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 11/08/2015. Hasta el 19/12/2016 no se resolvió dicha situación, fijándole un grado 3 de dependencia; sin embargo, un mes antes, el 15/11/2016, la persona dependiente había fallecido.

El 28/09/2017 los herederos presentaron una instancia sobre pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia de su familiar fallecido ante la demora de más de 15 meses que la administración mantuvo en la resolución del expediente de dependencia que nos ocupa.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 16/10/2018 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 05/04/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a>		

Al no recibir una respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en el plazo previsto, con fechas 13/11/2018 y 05/12/2018 el Síndic le requirió que contestara a la solicitud de informe.

El 03/01/2019 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 21/12/2018, con el siguiente contenido, entre otras consideraciones:

En relación a la solicitud de Responsabilidad Patrimonial que nos ocupa, informar que no consta en el Servicio de Personal inicio de oficio ni solicitud de responsabilidad patrimonial teniendo en cuenta que están grabadas las solicitudes hasta el 12/12/2018.

En fecha 10/01/2019 solicitamos una ampliación del informe recibido de la Conselleria sobre estos dos puntos:

- Según su informe «no consta en el Servicio de Personal inicio de oficio ni solicitud de responsabilidad patrimonial teniendo en cuenta que están grabadas las solicitudes que han tenido entrada hasta el 12/12/2018».
- La interesada aporta documentación, que le adjunto, relativa a «Instancia sobre el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas» presentada por el Ayuntamiento de Turís ante la Conselleria el 04/10/2017. Este documento puede equiparse, como así lo ha indicado la Conselleria en otras ocasiones, a la solicitud de responsabilidad patrimonial.

Tras requerir la respuesta el 13/02/2019, registramos en esta institución el 27/02/2019 el informe con fecha de 20/02/2019 con el siguiente contenido:

Según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 19 de diciembre de 2016, le fue reconocido un GRADO 3 de dependencia pero, con posterioridad a este reconocimiento, tuvimos conocimiento de que se había producido el fallecimiento de la persona interesada con fecha 15 de noviembre de 2016.

Lamento que debido a una injusta demora no se pudiese resolver, en su momento, el reconocimiento de una prestación o servicio antes del fallecimiento de la persona solicitante. La vía para poder reclamar los perjuicios económicos ocasionados es la de la reclamación de responsabilidad patrimonial según los requisitos indicados en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa reglamentaria que la desarrolle.

En el expediente de referencia consta la presentación, con fecha 4 de octubre de 2017, de una «Instancia sobre el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas».

Esta solicitud, una vez analizada, se considera que es susceptible de recibir el tratamiento de reclamación de responsabilidad patrimonial; es por ello que para continuar con su tramitación, con fecha 8 de febrero de 2019, se ha remitido al Servicio de Personal de esta Conselleria, por tratarse del departamento competente para su resolución.

El 04/03/2019 dimos traslado de este informe de la Conselleria a la persona promotora, pero no ha formulado ninguna alegación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente.

## **2 Fundamentación legal**

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

### **2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración**

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia. Estimamos que hubiera procedido incoar de oficio el oportuno expediente que abriera la vía para que los herederos de la persona dependiente fallecida percibieran la indemnización que en justicia les correspondería, pero en este caso ya ha sido incoado a raíz de la petición formulada por los herederos referida más arriba, por lo que no vamos a insistir en la idoneidad de una actuación de oficio.

Sin embargo no podemos dejar de hacer constar que obligar a los herederos de la persona fallecida a instar la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial solo contribuye a hacerles soportar una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no ha sido capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

Por otra parte, trasladar a los herederos la iniciativa de iniciar el expediente no alivia el trabajo de la administración, que igualmente debe tramitar y resolver el procedimiento; y solo sirve para producir otro retraso en la atención a una demanda ciudadana legítima que ya ha sido irregularmente postergada.

### **2.2 Plazo para reclamar la responsabilidad patrimonial**

En casos similares, la Conselleria ha realizado una advertencia relativa a las limitaciones que la posible prescripción del derecho a reclamar por el transcurso del tiempo impone para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración. Parece conveniente realizar alguna reflexión sobre esta cuestión.

De la tramitación de esta queja, no se deduce que la Conselleria haya procedido a resolver el expediente por el que se estaba tramitando la solicitud de reconocimiento de situación de dependencia y de las prestaciones correspondientes. A tenor de los datos conocidos, podemos estimar que la Conselleria, una vez es conocedora del fallecimiento de la persona solicitante, no ha procedido a emitir y a notificar la resolución de terminación del procedimiento iniciado, creando una situación de indefensión jurídica a sus legítimos herederos, al incumplir la normativa prevista en la ley 39/2015.

El artículo 21.1 de la citada ley resulta inequívoco, al respecto:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 84.2 de la ley establece lo siguiente:

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

Parece evidente que el fallecimiento de la persona solicitante constituye una de esas causas sobrevenidas que conllevaban la terminación del procedimiento, finalización que debe acordarse mediante resolución motivada. En este caso, la motivación puede limitarse a la declaración de la defunción de la persona para la que se solicitó la aplicación de la ley de la dependencia, pero, por escuetas que sean la resolución y la motivación que la sustenta, estas no pueden soslayarse, en ningún caso.

Respecto de las resoluciones en los procedimientos administrativos, establece el artículo 88.3 de la citada ley 39/2015 que:

Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Esta cláusula de las resoluciones, que constituye una garantía para las personas en orden a la defensa de sus derechos, no ha sido trasladada a los herederos de la persona solicitante, al no haberles sido notificada resolución alguna en relación con la situación del expediente de dependencia.

El conjunto de deficiencias que se observan en la tramitación del procedimiento para la declaración de dependencia y la asignación de prestaciones y, singularmente, la falta de resolución motivada y comunicada para el cierre del mismo pone en cuestión el plazo de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la administración, en la forma en que parece apuntarse en informes recibidos de la Conselleria en otras quejas similares. Por decirlo claramente: mientras no se produzca el cierre en forma del expediente de dependencia, mediante resolución motivada y comunicada, no puede

empezar a contar el plazo de prescripción, por cuanto que es a partir de ese cierre cuando los herederos, en este caso, pueden saber con certeza que la administración no va a aprobar el correspondiente PIA, manifestándose así el efecto lesivo del irregular proceder de la Conselleria.

La jurisprudencia ha sostenido una interpretación que viene a avalar la posición expresada en el párrafo anterior. Por citar una sentencia ampliamente conocida en el ámbito de la dependencia, recordaremos como el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunitat Valenciana vino a declarar, en su sentencia número 153/2014, de 15 de abril de 2014, Fundamento Jurídico Octavo, número 5 b que

existía una obligación legal de resolver acerca del Programa Individual de Atención que corresponde a la Sra. (...) por lo que el plazo legal de un año no se inicia hasta que se emite resolución (...).

La tesis de que no empiezan a computarse los plazos de prescripción del derecho a recurrir o a reclamar, en los casos de silencio administrativo o inactividad de la administración, hasta que no se produce un pronunciamiento expreso de esa administración, ha sido reconocida, también, por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 72/2008, de 23 de junio.

No se observa, pues, prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, lo que elimina la cautela introducida, al respecto, en diversos informes de esta Conselleria.

En cualquier caso, la instancia sobre el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas se presentó el 04/10/2017, a los 10 meses del deceso. Sin embargo, hemos de hacer constar que transcurren más de 16 meses desde que se presenta la citada Instancia, asimilada a la reclamación de responsabilidad patrimonial, hasta que se remite al servicio de Personal de la Conselleria para su tramitación, una demora inexplicable que se suma a la que se arrastró en la resolución del expediente de dependencia.

### **3 Consideraciones a la Administración**

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas**

- 1. ADVERTIMOS** a dicha administración que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado; y que se deben emitir dentro de los plazos legalmente establecidos.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de

resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.

3. **SUGERIMOS** que proceda a acordar la terminación del expediente administrativo tramitado a raíz de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia promovida por la persona solicitante, mediante la oportuna resolución, motivada por su fallecimiento, comunicando la misma a sus herederos, en la forma legalmente procedente.
4. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurridos más de 15 meses desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona afectada hasta su fallecimiento, sin que se resolviera su expediente, incumpliendo así la obligación legal de resolver antes de seis meses, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada hace 18 meses, atendiendo a las consideraciones realizadas en el argumento segundo de esta resolución en relación a la posible prescripción del derecho.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana